

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que revisado el expediente digital del proceso se torna imperioso realizar un control de legalidad con la finalidad de sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y continuar con las subsiguientes etapas del proceso. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2221

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARYURI ZAPATA FILIGRANA
DEMANDADO: WILLINGTON ANDRADE ROSERO
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00074-00

Visto el informe secretarial que antecede se pone de presente que en Auto No. 314 del 21 de febrero del 2023 por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago dentro del *sub judice*, en el numeral primero de la parte resolutive se ordenó el pago por valor de \$4.789.104 a la demandante, empero, en la tabla allí contenida daba un total adeudado por valor de \$1.001.946, lo cual no guarda relación ni congruencia, además de que en la demanda la parte actora no incrementó la cuota para el año 2023 y el despacho procedió a realizarlo pero con un porcentaje equivocado, con lo cual en la tabla que se encuentra en dicho proveído el valor de las cuotas del año 2023 correspondían a la suma de \$396.375, cuando lo cierto es que con el incremento del 12,82% correspondiente al IPC del año en curso, el monto de las cuotas del 2023 equivalen a la suma de \$394.870.

Así las cosas, es claro que se cometió un yerro que debe ser saneado por este juzgador, por lo que, conforme lo previsto procesalmente, procederá el despacho a realizar un CONTROL DE LEGALIDAD con la finalidad de sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (C.G.P. art. 132 y ss.).

Consecuentemente, es menester referir que el mandamiento de pago debió librarse conforme lo antes referenciado, por lo que procederá a corregirse el numeral primero del Auto No. 314 del 21 de febrero del 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente *causa petendi*.

Ahora, en vista de que este control de legalidad no cambia lo ocurrido a lo largo del proceso y por ello tampoco implica la reapertura de las etapas procesales ya clausuradas, razón por la cual se torna imperioso continuar con el trámite que aquí nos ocupa de la siguiente manera:

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La actora manifiesta que mediante Sentencia No. 220 de octubre 13 de 2022 se ordenó que el señor Andrade Rosero cancelara mensualmente la suma de \$ 350.000 por concepto de cuota alimentaria en favor de su menor hija L.A.Z, y cuotas extras en junio y diciembre por valor de \$ 150.000, montos que se reajustarían conforme al IPC.

Dicho pacto no se cumplió a cabalidad, por lo que la actora instauró la respectiva demanda con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por el señor WILLINGTON ANDRADE ROSERO, correspondientes a lo ordenado en la precitada sentencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los presupuestos exigidos, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado mediante Auto No. 314 del 21 de febrero del 2023, providencia objeto de control de legalidad por medio del presente proveído, por las cuotas dejadas de pagar en favor de la demandante desde octubre del 2022 hasta febrero del 2023, el cual da un saldo adeudado por valor total de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE (\$998.913.00), como quedará consignado en el numeral primero de la presente providencia.

Igualmente se ordenó al demandado pagar las cuotas alimentarias que se causaran en el transcurso del proceso, como también notificarlo de ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

El 25 de septiembre del 2023 la parte actora allegó correo electrónico con unos documentos incompletos, de los cuales se colige que uno es la factura de venta de la notificación remitida al demandado en la "Calle 72C #5N-45", no obstante esta notificación no se encuentra conforme a derecho, por lo que no puede entenderse surtida en debida forma, en consecuencia los documentos allegados como constancia de notificación personal no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que no aportó constancia sobre la entrega de la citación expedida por la empresa de servicios postales, entre otros, por lo que no podrá ser tenida en cuenta.

Sin embargo, el 02 de octubre del 2023, el señor WILLINGTON ANDRADE ROSERO acudió al despacho a notificarse personalmente¹ de la demanda, momento en el que se le corrió traslado² de la misma al correo electrónico por él indicado, sin que este presentara contestación a la demanda dentro del término concedido para ello.

Sobre este punto es necesario dejar constancia que en el documento de "DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" quedó consagrado el correo electrónico andrade.wilintog77@gmail.com, empero al remitirse los documentos, el correo no se pudo entregar, razón por la que al indicarle este suceso al demandado procedió a informar que su correo electrónico era andradewillintong77@gmail.com, donde se remitieron los documentos pertinentes para el respectivo traslado.

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 440 inciso 2º del C.G.P., que reza: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*". (Negrilla fuera del contexto original).

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. El Proceso Ejecutivo

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

3. Sobre el Caso

La prueba de la obligación demandada ejecutivamente - Sentencia No. 220 de octubre 13 de 2022 proferida por este despacho judicial, donde se fijó cuota Alimentante/Alimentario - reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva (C.G.P. art. 422).

Ahora, es menester referir que según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la actora, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Así las cosas, y conforme a lo anterior se condenará en Costas al demandado y se ordenará la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el Art. 446 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente providencia.

Finalmente, con base en el Auto No. 1962 del 11 de septiembre del 2023 y el Oficio No. 601 del 26 de septiembre siguiente, las centrales de riesgo allegaron respuestas relacionadas con la medida cautelar decretada dentro del *sub judice*, las cuales deben agregarse y ponerse en conocimiento de los interesados para que obren y consten.

¹ Archivo 19 del expediente digital.

² Archivo 21 del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en consecuencia, **CORREGIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** el **NUMERAL 1** del **AUTO No. 314 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2023** manteniendo incólumes los demás numerales de dicho proveído. Por lo que el referido numeral quedará de la siguiente manera:

“1. ORDENAR LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del señor **WILLINGTON ANDRADE ROSERO** para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, de conformidad con el art. 431 del Código General del Proceso, a la señora **MARYURI ZAPATA FILIGRANA**, mayor de edad y vecina de Cali, el equivalente a **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$998.913,00)**, discriminados de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	No. MESES	INTERESES 0.5%	TOTAL
2022	Octubre	\$ 50.000	4	\$ 1.000	\$ 51.000
	Extra Dic.	\$ 150.000	3	\$ 2.250	\$ 152.250
2023	Enero	\$ 394.870	2	\$ 3.949	\$ 398.819
	Febrero	\$ 394.870	1	\$ 1.974	\$ 396.844
TOTALES		\$ 989.740		\$ 9.173	\$ 998.913

2. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por las cuotas que se causen en el transcurso del proceso se causen.”

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por el extremo activo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER por no contestada la presente demanda ejecutiva de alimentos, conforme lo esgrimido en el presente proveído.

CUARTO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023), modificado mediante el numeral primero de esta providencia, en contra del señor WILLINGTON ANDRADE ROSERO, y en favor de la señora MARYURI ZAPATA FILIGRANA.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Art. 446 numeral 1º. del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

SÉPTIMO: AGREGAR y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las siguientes respuestas para que obren y consten para los fines procesales pertinentes:

- [Respuesta CIFIN S.A.S.](#)
- [Respuesta Datacrédito Experian](#)

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juz.º